Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 080013110003-2022-00465-00
PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: KAROLINE PAOLA CHALARCA FRIA.

Revisada la presente demanda de Nulidad de Registro Civil promovida por la señora KAROLINE PAOLA CHALARCA FRIA, a través de agente oficioso, se observa que nos correspondió por reparto con el número de radicado 080013110003-2022-00465-00; pero este Despacho decidirá declarar la falta de competencia con base en lo siguiente:

La competencia en esta clase demandas viene asignada desde el Decreto Ley 1260 de 1970, a los Juzgados Civiles municipales para conocer las correcciones, cancelaciones, sustituciones o adiciones del Registro Civil, sus partidas y de los actos que en él se inscriban incidiendo en el estado civil de las personas.

Luego con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al determinar la competencia para tales asuntos, el numeral 6° del artículo 18 del mismo, establece: ***18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia***. 6. "*De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*".

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción en los jueces civiles municipales, pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación o nulidad del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada; De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente descrito se rechazará la presente demanda, y se ordenará remitir la misma a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces Civiles municipales de Barranquilla, sin que sea posible suscitar conflicto de competencia negativo, dado lo contemplado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Recházese de plano la presente demanda de nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora KAROLINE PAOLA CHALARCA FRIA, a

través de agente oficioso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Remítase el expediente a Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 196
Fecha: 10 de noviembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
11 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655d1d43c241d732c4f255c505823a28b7277ace5c6278b489abe12e5436d440**
Documento generado en 09/11/2022 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica